

JUZGADO CINCUENTA PENAL DEL CIRCUITO - LEY 600 DE 2000

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

1. ASUNTO

Se profiere fallo dentro de la Acción de Tutela instaurada por **Julián Camilo Fernández Niño** (en adelante "*el accionante*"), contra la **Fiscalía General de la Nación, la Unión Temporal - UT Convocatoria FGN 2024** y la **Universidad Libre de Colombia** (en adelante "*las accionadas*") por la presunta vulneración a su derecho fundamental del debido proceso e Igualdad.

2. HECHOS RELEVANTES

De la demanda y sus anexos se advierte que, mediante Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025, la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación convocó concurso de méritos, cuya ejecución recayó en la UT Convocatoria FGN 2024 a través de la plataforma SIDCA 3. El actor se inscribió al empleo I-106-AP-02-(4) "Profesional Especializado II" con número 0012673, efectuó el pago y cargó la documentación exigida, registrando cuatro soportes de formación y dos de experiencia. Pese a que los registros quedaron visibles en la plataforma y a lo indicado en la "Guía de orientación al aspirante", algunos archivos PDF fueron marcados como no válidos y no se aceptó la certificación que detalla funciones de su experiencia más reciente y actual. La UT inadmitió su postulación por "no cumplir" la experiencia requerida; frente a ello, el actor presentó reclamación radicada VRMCP202507000000900, aportando nuevamente los soportes. Alega que la UT rechazó su reclamo con argumentos erróneos al considerar solo la experiencia anterior e ignorar la actual, con lo cual desconoce más de diez años de trayectoria, vulnerando su debido proceso, igualdad y acceso al empleo público.

Solicita permitir su participación condicionada en la prueba escrita del 24 de agosto de 2025, autorizar el recargue de los documentos de formación y experiencia ya registrados para su debida valoración y adoptar las demás medidas necesarias para restablecer sus garantías.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 20 de agosto del presente año, este Juzgado asumió el conocimiento de la acción de tutela, negó la medida previsional deprecada y dispuso correr traslado a las partes accionadas, otorgándoles un plazo de veinticuatro (24) horas para ejercer su derecho de defensa y respaldar documentalmente sus manifestaciones.

4. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

4.1. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ¹

La Comisión indicó que el 2 de julio de 2025 se publicaron los resultados preliminares de la VRMCP y que el término para reclamar fue del 3 al 4 de julio; dentro de ese plazo el actor presentó reclamación solicitando la revisión de su inadmisión. Recordó que el Acuerdo 001 de 2025 regula y obliga a la Fiscalía, a la UT Convocatoria FGN 2024 y a los participantes.

Tras reexaminar los soportes, concluyó que la experiencia acreditada en debida forma no alcanza los cuatro (4) años exigidos por el OPECE para el empleo I-106-AP-02-(4) "Profesional Especializado II". Solo se computaron dos certificaciones de CARACOL TV, con un total válido de 14 meses y 20 días. La certificación de la Fiscalía General de la Nación no se aceptó por no discriminar periodos, funciones ni tipo de experiencia, ni permitir verificar su relación con el proceso "Comunicación y Relacionamento Institucional". En consecuencia, confirmó que el aspirante NO CUMPLE los requisitos mínimos y mantuvo el estado de NO ADMITIDO. Preciso que la respuesta se emite conforme al artículo 22 del CPACA (Ley 1755 de 2015) y que no procede recurso, según el artículo 48 del Decreto-Ley 020 de 2014.

4.2. UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA ²

El apoderado especial de la Universidad Libre informó que el accionante figura en estado "Inscrito – No admitido" para el empleo I-106-AP-02-(4) Profesional Especializado II y que presentó reclamación el 3 de julio de 2025 a las 14:50 (Rad. VRMCP202507000000900) contra los resultados preliminares de la VRMCP publicados el 2 de julio. Preciso que dicha etapa es distinta a la de Valoración de Antecedentes y que las respuestas a las reclamaciones oportunas fueron notificadas por SIDCA 3, quedando la fase en firme con la publicación de resultados definitivos el 25 de julio de 2025.

¹ Expediente Digital, Consec. 007Respuesta.pdf

² Expediente Digital, Consec. 006Respuesta.pdf

En el examen de requisitos, sostuvo que la experiencia válida acreditada asciende a 14 meses y 20 días, inferior a los cuatro años exigidos para el cargo. Indicó que el certificado de CARACOL TV no es íntegramente computable por comprender periodos anteriores a la obtención del título profesional (6 de septiembre de 2012), que solo habilita experiencia posterior. Agregó que el certificado expedido por la Fiscalía General de la Nación —según el cual “actualmente ocupa el cargo de Profesional de Gestión III”— no satisface los artículos 17 y 18 del Acuerdo 001 de 2025, al carecer de precisión sobre fechas de inicio y terminación, funciones y naturaleza de la vinculación, generando ambigüedad que impide verificar su relación con el empleo ofertado. En consecuencia, mantuvo el estado de no admitido por incumplimiento del requisito mínimo de experiencia.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

5.1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en auto 124 de 2009 por la Honorable Corte Constitucional, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela.

5.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela contenida en el artículo 86 de la Constitución Política se consagra dentro de nuestro ordenamiento jurídico como un mecanismo idóneo para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que ellos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Se trata de un medio subsidiario y residual de protección judicial siempre que no exista otro medio de defensa, salvo que se trate de una protección transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Naturaleza de los derechos invocados:

Con relación al **debido proceso administrativo**, La Corte Constitucional ha resaltado que el derecho de petición tiene un valor

instrumental y es un medio para la protección, goce y ejercicio de ese derecho. En concreto, ha resaltado que la respuesta oportuna y de fondo que las entidades den a los administrados, es determinante para satisfacer, entre otros, el derecho de acceso a la información y el derecho a **acceder al cargo por el concurso de méritos**. Esto, debido a que un *"buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio [del derecho de petición], y además porque en tales casos el efectivo respeto del derecho de petición dependerá, entre otros factores, de la cumplida observancia de las reglas del debido proceso"*³.

Y es que, a partir de la Constitución de 1991, la función pública se circunscribe a una serie de principios para su efectividad, entre ellos la transparencia, publicidad y el mérito, tal como lo contempla el Art. 125 de la Constitución Política:

"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley."

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido. (Subrayado propio).

En ese mismo orden de ideas, la Ley 909 de 2004 en su Artículo 2 señala:

³ Corte Constitucional, sentencias T-680 de 2012 y T-167 de 2013.

"2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley."

En el marco del poder constitucional y el ejercicio de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, aún más, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección se encuentra en trámite y no existen lista de elegibles.

5.4. Caso en concreto

En el *sub judice*, compete a este Juzgado determinar si, con el proceder de la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y de la UT Convocatoria FGN 2024, se vulneraron los derechos fundamentales del accionante —debido proceso, igualdad y acceso al empleo público— al mantenerlo en estado de "inscrito-no admitido" en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos del empleo I-106-AP-02-(4); y, de ser así, si procede ordenar la reevaluación de dicha decisión, autorizando el recargue y valoración de los soportes y, en su caso, habilitar su participación condicionada en la prueba escrita.

Al respecto, se hace necesario resaltar que la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y excepcional, que sólo es posible ejercer cuando no se disponga de otra vía de defensa judicial para obtener el amparo de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o cuando existiendo otro medio de protección judicial ordinario, sea necesario protegerlos en forma transitoria, para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el que debe estar acreditado probatoriamente.

Anterior presupuesto que ha sido desarrollado por la H. Corte Constitucional, al sostener:

"Una de las características más importantes de la acción de tutela es su carácter subsidiario y residual. Es decir, no procede como un mecanismo alternativo de defensa judicial y no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al

que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer los medios ordinarios de defensa en su oportunidad, o cuando se ejercieron extemporáneamente, o para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias dentro de la jurisdicción correspondiente”⁴.

Frente al postulado de subsidiariedad, la H. Corte Constitucional, ha enfatizado:

"La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: la primera por cuanto tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 3º, de la Constitución); ... Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”⁵.

De cara a ese carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, la H. Corte Constitucional ha explicado en reiteradas oportunidades el ámbito restringido de procedencia de la acción, más aún cuando el sistema judicial permite a las personas afectadas acceder a diversas acciones ordinarias y administrativas que pueden ser ejercidas ante las autoridades competentes. Así se refirió el Alto Tribunal:

*"La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, **respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho**; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u*

⁴ Sentencia T-885/06. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-543 de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo: 1 de octubre de 1992).

omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido este último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización”⁶ (Destaca el Despacho).

Por lo acotado, inicialmente resulta válido afirmar que, por regla general, la acción de tutela no procede contra actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, **teniendo en cuenta su doble presunción de acierto y legalidad**, existiendo la posibilidad de controvertirlos ante las mismas autoridades demandadas, y en su defecto, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con la posibilidad de incoar las medidas cautelares que en cada caso proceda. A lo anterior, súmese la posibilidad de atacarlos por revocatoria directa conforme el estatuto procesal de lo administrativos.

Regla anterior que encuentra su excepción, según lo ha decantado la jurisprudencia constitucional, cuando: *(i) la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y, (ii) exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad.*

Sobre el tema, la H. Corte Constitucional ha señalado los presupuestos que deben ser verificados para que proceda la acción de tutela, frente situaciones jurídicas relacionadas con actos administrativos (SU-439 de 2017:

“...44. Respecto al ámbito del derecho administrativo, la Corte ha establecido que la acción de tutela es improcedente como medio principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos⁷, toda vez que, para controvertir su legalidad está previsto el respectivo mecanismo ordinario en la jurisdicción de lo contencioso administrativo⁸, con el cual, desde la formulación de la

⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-583 de 1992 (M.P. Fabio Morón Díaz: 11 de noviembre de 1992).

⁷ Sentencias T-514 de 2003, T-435 de 2005 y T-368 de 2008, reiteradas en la T-135 de 2015.

⁸ En fallo T-629 de 2008, esta Corte al referirse a la improcedencia general de la acción de tutela como mecanismo para controvertir los actos administrativos, sostuvo que “[c]iertamente, el interés que tiene la Corte en preservar el carácter subsidiario y residual de la tutela radica fundamentalmente en el respeto o independencia que tienen las diferentes jurisdicciones y la competencia exclusiva que éstas mismas tienen para resolver los conflictos propios de sus materias, en un claro afán de evitar la paulatina desarticulación

demanda, como medida cautelar, se puede solicitar la suspensión de los efectos del acto que se pretenda cuestionar⁹.

45. No obstante lo consignado en precedencia, este Tribunal ha admitido que, en los casos en que se acredite un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se torna procedente de manera transitoria y habilita al juez de tutela para suspender la aplicación del acto administrativo¹⁰ u ordenar que el mismo no se ejecute¹¹, mientras se surte el correspondiente proceso común¹².

*46. A propósito del perjuicio irremediable, esta Corporación ha precisado que éste debe reunir las siguientes características: "debe ser **inminente** o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. (...) el perjuicio ha de ser **grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. (...) deben requerirse **medidas urgentes** para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las **medidas de protección deben ser impostergables**, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable"¹³.*

Conforme lo expuesto en el presente caso y el problema jurídico planteado por **Julián Camilo Fernández Niño**, desde ahora se debe indicar su improcedencia, por la existencia de otros mecanismos efectivos y eficaces de defensa judicial, además, porque se trata de una clara disputa legal o reglamentaria en la semántica del clausulado del concurso, y la norma que le ocasionó su inadmisión, la cual no amerita la intervención excepcional del juez constitucional.

En concepto legal de este Despacho judicial, la inconformidad y pretensión del señor **Fernández Niño**, debe ser postulada –en

de sus organismos y de asegurar el principio de seguridad jurídica". Reiterada en la Providencia T-135 de 2015.

⁹ En cuanto a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte en la Sentencia T-1231 de 2008 señaló: "Cuando se trata de solicitudes de amparo relacionadas con actos administrativos, esta Corporación ha precisado la impertinencia de la acción del amparo constitucional. Ello porque la vía para impugnar dichos actos es la contencioso administrativa y dado el carácter subsidiario de la tutela ésta resultaría improcedente, excepto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Reiterada en el Fallo T-135 de 2015.

¹⁰ Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

¹¹ Artículo 8º del Decreto 2591 de 1991.

¹² Sentencia T-135 de 2015, entre otras.

¹³ Providencia T-1316 de 2001, reiterada en el Fallo T-135 de 2015, entre muchos otros.

principio- ante la misma entidad (es) accionada (as), tal y como así se efectuó, cuando presentó la correspondiente reclamación, que fue respondida oportunamente.

Y frente a dicha situación, adversa a los intereses y aspiraciones del accionante, destacar que el mismo puede acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, incluso, cuenta con la posibilidad de enervar las medidas cautelares que en cada caso la ley habilita, y hasta la viabilidad de presentar los recursos ordinarios, en el evento de no encontrar satisfechas sus postulaciones.

Por ende, en criterio del Juzgado, la presente controversia legal –no constitucional-, debe dilucidarse mediante otros mecanismos idóneos y eficaces ante la jurisdicción contencioso administrativa, de tal suerte que no existe motivo excepcional que amerite la procedencia del amparo constitucional, más aún, cuando no se esbozó argumento suficiente y válido en ese sentido, salvo personales apreciaciones que, a pesar de ponerse de presente a la administración, no se le dio la razón.

Y es que, ni se aportó prueba alguna que demuestre la existencia o riesgo de un posible perjuicio irremediable¹⁴, ni se trata de un sujeto de especial protección constitucional, razón por la cual se estima que en este caso solo existe la inequívoca intención de pretermitir o saltar el procedimiento legalmente previsto por el legislación para dirimir asuntos litigiosos de esta índole.

Declarar procedente la acción de tutela, se afectaría el orden institucional, en cuanto arbitrariamente se remplazaría los medios jurídicos dispuestos por el legislador, que por demás resultan aptos e idóneos para resolver la discusión planteada por el accionante, convirtiendo de paso y en forma errada la acción tutelar, en una herramienta jurídica alterna, paralela o sustituta a las establecidas en la ley, contrario al querer del constituyente de 1991.

Ya para finalizar, con relación a los demás derechos fundamentales incoados por el actor, solamente mencionar que los mismo son enunciativos; la igualdad en este caso, se predica sobre el mismo resero normativo que aplicaron a sus pares en contienda, razón por la cual la tutela no debe apremiarle a él y no a los demás.

Además, la posibilidad de participación en el examen, en los términos planteados por el demandante, constituye una mera expectativa que

¹⁴ Corte Constitucional Sentencia T-956 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, 19 de diciembre de 2013).

Improcedente

no puede ser objeto de amparo por vía de tutela, especialmente considerando que el proceso de selección aún se encuentra en curso, se itera la documentación allegada no cumple con los requisitos previamente dispuestos por la accionada y, conocidos por el actor, para inscribirse y poder ser admitido para el sometimiento a la prueba de conocimientos. En consecuencia, no resulta jurídicamente viable recurrir a esta acción constitucional para atender o debatir la inconformidad del aspirante.

En virtud de lo antes expuesto, habrá de declararse improcedente la presente acción constitucional, impetrada por **Julián Camilo Fernández Niño**, contra la **Fiscalía General de la Nación, la Unión Temporal - UT Convocatoria FGN 2024 y Universidad Libre de Colombia**.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cincuenta Penal del Circuito LEY 600 de Bogotá**, administrando Justicia por mandato de la Constitución y la Ley,

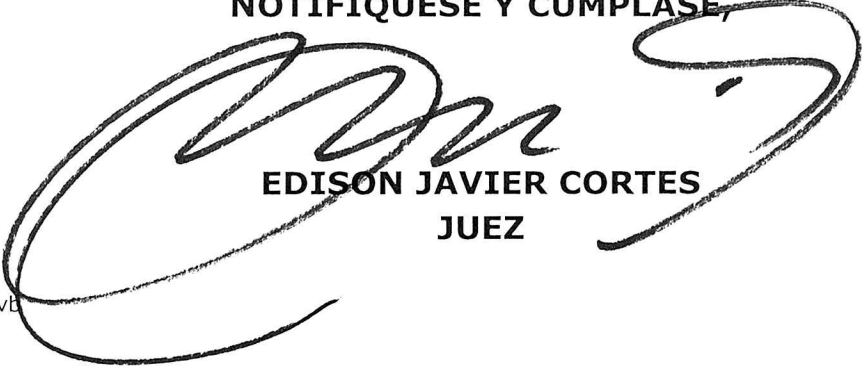
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por **Julián Camilo Fernández Niño** contra la **Fiscalía General de la Nación, la Unión Temporal - UT Convocatoria FGN 2024 y Universidad Libre de Colombia**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: INFORMAR al accionante y a las entidades accionadas, que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDISON JAVIER CORTES
JUEZ

CAA//okvt